Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

FOLIO 356-2023

Radicación 23-001-31-10-003-2022-00126-01

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. ASUNTO

Se decide la solicitud de aclaración propuesta por el apoderado judicial de SOFIA DEL CARMEN GANEM PÁEZ, MARÍA GANEM PÁEZ y RUBIELA DEL CARMEN GANEM PÁEZ frente al auto de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual, se declaró no probada la recusación formulada contra la Juez Tercera de Familia del Circuito de Montería, en marco del proceso de sucesión del causante ABRAHAM GANEM SOFÁN.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La se fundamenta en que, para las solicitantes, *«no es claro más allá de argumentos fácticos y jurídicos concretos, a qué tipo de estructura es necesario acudir para realizar un incidente de recusación como el presentado en el proceso de la referencia»*.

También se aduce que el Tribunal se refirió *«a la necesidad de probar que existe una relación de amistad íntima entre la señora Juez MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ, y la señora NADIA MARGARITA SAKR ESPINOZA, para demostrar la causal alegada, no obstante, en el numeral 2.6 de la providencia el Tribunal hace referencia a un lazo personal, situación que es confusa»*; porque, en su criterio, *«las afirmaciones se contraponen y de ellas se pueden derivar diversas interpretaciones».*

Finalmente se indica que, no es claro para las recusantes, por qué el hecho que se la Juez haya negado varias de sus solicitudes no comporta un motivo de recusación. Por ello, solicitan que se aclare *«a que se refiere con la expresión de que la causal no se encuentra estructurada e informando a este extremo procesal la diferencia entre las expresiones amistad íntima y lazo persona»*

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a aclarar la decisión que declaró no probada la recusación contra la Juez que conoce del asunto.

2. El artículo 285 del CGP autoriza la aclaración de las decisiones judiciales, de oficio o petición de parte, *«cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de*

duda», siempre que estén o tengan relación directa con la parte decisoria o *«influyan en ella»*; de allí que *«(...) no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar su decisión»* (AC 6 dic. 2012, rad. 2009-00919-00, citado en AC542-2022 y AC327-2023). En tal medida, la Honorable Sala de Casación Civil, ha sido consistente en señalar que este mecanismo,

> «(…) propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutiva o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (CSJ AC758-2020, 3 mar., rad. 2014-01006-00, reiterada en CSJ AC863-2021, 15 mar., rad. 2001-00942-01, AC2596-2021, 30 jun. Rad. 2012-00279-01; y AC4222-2021, 7 oct. Rad. 2013-00141-01; AC542-2022, 22 feb.). Se destaca.

3. Lo expuesto significa que una petición en ese sentido *«únicamente podrá abrirse paso cuando quiera que del contenido de la parte dispositiva de la providencia no pueda extraerse con claridad el alcance de ésta»*; de modo que, *«no puede ser utilizada para revivir o replantear cuestiones que ya fueron objeto de debate»* (AC327-2023).

4. De cara al asunto, se anticipa que la solicitud de aclaración no ha de acogerse, en tanto, la providencia no contiene frases ambiguas o confusas que se hallen inmersas en la parte

resolutiva o incidan en ella. Por el contrario, la providencia es diáfana en cuanto a que no se estructuró el motivo de recusación invocado, al no haberse probado hechos que revelen la existencia de una amistad íntima entre la funcionaria judicial y alguna de las partes, su representante o apoderado.

5. Ahora, el vocero de las solicitantes sostiene que el Tribunal se refirió *«a la necesidad de probar que existe una relación de amistad íntima entre la señora Juez MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ, y la señora NADIA MARGARITA SAKR ESPINOZA, para demostrar la causal alegada, no obstante, en el numeral 2.6 de la providencia el Tribunal hace referencia a un lazo personal, situación que es confusa»*; empero, esa afirmación pasa por alto que, incluso, en ese mismo apartado de la decisión, la Sala dejó absolutamente claro que, en el caso, no hay argumentos que revelen la relación de amistad íntima necesaria para que opere el motivo de recusación invocado.

6. Es decir, lo que se hizo en la solicitud de aclaración fue una transcripción parcial y descontextualizada de la providencia que negó la recusación, dejándose de lado que esa decisión fue diáfana y coherente en referenciar las razones por las cuales aquella no se encontró probada. En efecto, el texto completo del apartado citado en la petición de aclaración es del siguiente tenor:

«2.6. Pero, al margen de ello, dígase que la causal invocada no está estructurada, porque el hecho descrito por la parte recusante, en sí mismo, no devela la existencia de un lazo personal que perturbe el ánimo de la funcionaria para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento. En efecto, el hecho de que el hermano de la servidora sea cuñado de la esposa de una de las partes; y, que éstos últimos hayan celebrado diversos negocios jurídicos, no supone, necesariamente, la existencia de un vínculo intersubjetivo profundo de la funcionaria frente a las partes, sus representantes o apoderados que pueda catalogarse como una amistad íntima, en los términos exigidos por la Ley y la jurisprudencia».

Y, acto seguido, la Sala sostuvo:

«2.7. Por el contrario, además de que la enjuiciadora negó tener un vínculo amigable estrecho con NADIA MARGARITA SAKR ESPINOSA, e incluso, con la familia GANEM BECHARA, dígase que, la parte recusante no acreditó, con suficiencia, la manifestación de dichos fenómenos. Es decir, no dio argumentos consistentes que en verdad revelen la configuración de una relación de amistad íntima entre la funcionaria y alguna de las partes, sus representantes o apoderados, capaz de nublar la imparcialidad con que está llamada a resolver el asunto».

7. Lo dicho, pone al descubierto que no existe ninguna frase confusa o ambigua que amerite ser aclarada, pues, la providencia es diáfana en cuanto a que, en el caso, *no hay razones que revelen la amistad íntima que sustenta la recusación*.

8. Las solicitantes aducen que *«no es claro más allá de argumentos fácticos y jurídicos concretos, a qué tipo de estructura es necesario acudir para realizar un incidente de recusación como el presentado en el proceso de la referencia»*; empero, esa afirmación desborda el alcance de la figura en comentario -o sea, la aclaración-, pues, como se dijo, ésta *«no puede ser utilizada para revivir o replantear cuestiones que ya fueron objeto de debate»* (AC327-2023), que es lo que en esencia se pretende.

9. Y, en cuanto a que se explique por qué no comporta motivo de recusación el hecho de que la Jueza haya desestimado algunas solicitudes hechas por el vocero de las recusantes, es evidente que así lo es, puesto que ningún texto legal establece en materia civil y familia, la tipificación de la recusación al juez por el hecho de negar a las partes las peticiones, y ello es así, porque tales decisiones desfavorables pueden tener génesis en el juicio acertado, o incluso, equivocado del juez, sin que necesariamente esto último obedezca a una amistad íntima de aquél con alguna de las partes. Con todo, la explicación pedida en comentario es cuestión que también excede el alcance de la figura empleada -la aclaración de providencias.

10. En fin, no es cierto eso de que el auto ahora recriminado sea escaso de claridad; por donde se le mire, se expusieron de manera diáfana las razones por las cuales no se configuró la recusación pretendida. Ahora, que esos razonamientos no sean

compartidos por las peticionarias, *«ello escapa al control de este medio, el cual fue diseñado para dilucidar los pasajes inext/ricables de las providencias judiciales y que influyen en la resolución de éstas»* (AC327-2023).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el vocero de la parte solicitante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En su momento, désele cumplimiento al numeral tercero de la providencia en alusión, esto es, oportunamente, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ref. Ordinario Laboral
Demandante: AMAURIS ANTONIO ARROYO ARROYO
Demandado: CERRO MATOSO S.A.
Rad. 23-466-31-89-001-2018-00049-01 Fol. 028-20

Montería, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 03 de mayo de 2023 que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra el fallo dictado el 10 de febrero de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe, así como lo resuelto el 12 de julio de 2023, que decidió NO REPONER la anterior decisión.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 387-2023
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00196 00

Montería (Córdoba), cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **ANIBAL MANUEL HERAZO ROYETT** actuando a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** y la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MONTERÍA.**

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlense a la presente acción a todos los intervinientes dentro del proceso de adjudicación especial de apoyo, radicado No.23001311000120220017200, que se tramita ante el Juzgado Segundo de Familia Del Circuito De Montería.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requiérase al Juzgado Segundo de Familia Del Circuito De Montería, para que en el término de un (1) día envíen copias de las actuaciones realizadas dentro del proceso de adjudicación especial de apoyos, radicado No.23001311000120220017200, ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, entre otros) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que

nos convoca, advirtiendo que las actuaciones deberán estar organizadas, numeradas, y deberán tener el nombre de la actuación que corresponda.

Con respecto a la medida provisional consistente en:

"Que se reintegre a la discapacitada María Rosiris Cárdenas De Herazo a su hogar en compañía de su esposo Aníbal Herazo Royett en su residencia ubicada en el Barrio Pasatiempo en la cra. 18 N° 26 -10, mientras se hace un trabajo psicológico a su esposo para proteger la vida este, debido a la depresión causada por separación abrupta de su compañera de vida por 55 años y de su rol como cuidador por más 9 años de su esposa MARIA Rosiris Cárdenas de Herazo. Además, por la protección de los derechos fundamentales de la señora MARIA ROSIRIS CARDENAS DE HERAZO, que fueron violados al ser traslada sin los protocolos médicos."

NO SE ACCEDERÁ a ésta, pues, dada la complejidad del asunto para acceder a ello se necesita hacer un estudio detallado y minucioso, incluso, es pertinente dar la oportunidad a los accionados para que se pronuncien al respecto y, revisar el expediente del proceso objeto de la presente acción constitucional, lo cual al fallarse la tutela en un término perentorio de 10 días podrá analizarse a profundidad y así en una eventual sentencia favorable, se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que pueden verse amenazados o afectados a la accionante.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f36ac666ad1c8323fedc81beedc57000bbdf8df720cab59509dfc8eeeb8b91**
Documento generado en 05/09/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 370-23
Radicación n.° 23 001 31 05 002 2020 00223 01

Montería (Córdoba), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada (Rosana Aldana Perez) dentro del presente asunto.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 11 de septiembre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 12 al 18 de septiembre de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), e7s decir desde el 19 al 25 de septiembre de 2023

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af853a50bf633705d4ef1bd110fd5c2d5a28438fc21c0b8521adc719041f5927**
Documento generado en 05/09/2023 10:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 373-23
Radicación n.° 23 555 31 89 001 2021 00010 01

Montería (Córdoba), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada (Alternativa de Servicios) dentro del presente asunto.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 11 de septiembre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 12 al 18 de septiembre de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 19 al 25 de septiembre de 2023

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5eec95e6869edc45f8c3bed83facb005a693427c53e17041f6f61c9be4d422**
Documento generado en 05/09/2023 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica